

Cipolletti, 13 de marzo de 2026.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**GOMEZ SOLEDAD HERMINA C/ PEHUENCHE S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (EXPTE. N° **CI-35696-C-0000**) de las que;

RESULTA:

I. En fecha 10/09/2019 se presenta Soledad Herminia Gómez, con patrocinio letrado y por derecho propio, e inicia demanda de daños y perjuicios contra la empresa Pehuenche S.A., Jorge Díaz y, asimismo, cita en garantía a la Compañía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

Manifiesta que el hecho que motiva la demanda ocurrió el día 03/07/2017, aproximadamente a las 23:20 hs., cuando la actora circulaba a bordo de su motocicleta marca Gilera, modelo Smash, dominio 571KZL, junto con su hija menor de edad, por detrás de un colectivo marca Mercedes Benz, dominio FGP-713, propiedad de la empresa demandada. Describe que se desplazaban en sentido Oeste–Este por la calle Saturnino Franco, a la altura 2500, en la ciudad de Cipolletti, utilizando casco y respetando las normas de tránsito. Señala que conducía con el casco debidamente colocado, con las luces encendidas y en forma prudente, manteniendo el dominio efectivo del rodado.

Indica que el conductor codemandado frenó el colectivo y se detuvo sobre la calzada en un lugar donde no existía parada de transporte público ni banquina, debido a la realización de trabajos municipales.

En tales circunstancias, el vehículo quedó detenido interrumpiendo el tránsito, sin que la Sra. Gómez pudiera sobrepasarlo, por lo que se vio obligada a detener su motocicleta detrás del mismo. Sin embargo, de forma repentina el colectivo comenzó a retroceder, efectuando una maniobra

antirreglamentaria y sin adoptar precaución alguna. Señala que, ante la inminencia del accidente y sin posibilidad de realizar una maniobra evasiva, intentó evitar la colisión, incluso descendiendo junto con su hija de la motocicleta; no obstante, no logró apartarse completamente, ya que el vehículo le pasó por encima del pie izquierdo, provocándole graves lesiones.

Refiere que padece un 10 % de incapacidad física, dado que la lesión sufrida en su pie izquierdo se agravó posteriormente por una infección (celulitis), lo que requirió tratamiento con antibióticos, cirugía, desbridamiento y toilette quirúrgico, culminando finalmente con la amputación del extremo distal del quinto dedo del pie izquierdo. Asimismo, debió colocársele un sistema de cierre asistido (bag), permaneciendo internada aproximadamente 20 días en el Policlínico Modelo, siendo dada de alta médica el 8 de febrero de 2018.

Sostiene que presenta dificultad para la marcha, dolor persistente en el borde externo del pie izquierdo y alteración morfológica del extremo distal del quinto dedo, además de una afectación psicológica derivada del hecho.

Atribuye en forma exclusiva la responsabilidad civil por las consecuencias del siniestro a la parte demandada, a quien imputa incumplimiento de los arts. 39, 48 y 64 de la Ley Nacional de Tránsito, así como de los arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación, citando jurisprudencia relativa a maniobras de retroceso. Sostiene que, en su carácter de guardián de la cosa, el demandado debía obrar con mayor diligencia y que el hecho de permitir que el vehículo retrocediera sin aplicar el freno, o debido a su mal funcionamiento, provocó que se desplazara en sentido contrario, causando el daño a la accionante.

En virtud de lo expuesto, reclama la suma de \$466.359,96 en concepto de incapacidad física parcial y permanente, más \$100.000,00 por daño moral, dejando expresa reserva de liquidar intereses y de cuantificar

los daños conforme las resultas de la prueba a producirse. Ofrece prueba y formula las peticiones correspondientes.

II. En fecha 04/12/2019, comparece mediante letrado apoderado la Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, quien, a la vez, en escrito por separado de igual contenido, contesta la demanda en representación de la firma Pehuenche S.A.

Niega expresamente los hechos relatados en la demanda y afirma que se otorgó la póliza de seguro de responsabilidad civil contra terceros N.º 17/50/11499 (6), con un límite de cobertura de \$30.000.000,00 y una franquicia a cargo de la asegurada de \$120.000,00, computable sobre el capital de la sentencia y/o transacción.

En relación con el siniestro, sostiene que la realidad difiere de la versión expuesta por la actora, negando la existencia de contacto alguno entre el colectivo de la empresa demandada y la motocicleta.

Reconoce que el conductor Jorge Díaz, el día 03/07/2017 a las 23:20 hs., circulaba en la unidad N.º 95 por la calle Saturnino Franco de la ciudad de Cipolletti, en sentido Este–Oeste.

Afirma que no existió roce alguno entre los rodados y que, al llegar a la altura del numeral 2500, el conductor detuvo la marcha para permitir el descenso de un pasajero. En ese momento escuchó el grito de una persona que se desplazaba en motocicleta junto a una menor.

Sostiene que el hecho se produjo porque la actora no mantuvo la distancia adecuada con el ómnibus y que, al advertir su detención, derrapó y cayó al asfalto. En tal sentido, argumenta que su propia conducta fue la causa adecuada del accidente, al no guardar la distancia de seguridad ni circular a una velocidad prudente.

Funda su falta de responsabilidad en lo dispuesto por el art. 1729 del Código Civil y Comercial de la Nación, que contempla la eximente de responsabilidad objetiva por el hecho del damnificado.

Asimismo, señala que la demandante no habría respetado la velocidad precautoria prevista en el art. 50 de la Ley de Tránsito, ni la velocidad máxima establecida en el art. 51, que fija para calles un límite de 40 km/h. Agrega que la actora carecía de licencia habilitante para conducir motocicletas, circunstancia que la inhabilitaba para circular en dicho vehículo y que la ubicaría como embistente en la mecánica del hecho.

Finalmente, impugna los daños reclamados, ofrece prueba, solicita que se descuente la indemnización eventualmente percibida de la ART a fin de evitar un enriquecimiento sin causa, y peticiona el rechazo de la demanda con imposición de costas a la actora.

III. En fecha 28/08/2020 se tuvo por incontestada la demanda por parte del codemandado Jorge Díaz. En fecha 08/02/2021 resultando innecesaria la celebración de la audiencia preliminar, se dispuso la apertura del término probatorio.

En fecha 05/08/2021 se celebró la audiencia de prueba, tomándose declaración testimonial a los testigos Cristina del Carmen Esther Verdugo y Lucas Gonzalo Rebolledo.

En fecha 19/12/2024, una vez vencido el plazo conferido en la providencia de fecha 02/10/2024, se tornó efectivo el apercibimiento allí dispuesto teniéndose a la demandada y a la citada en garantía por desistidas de la prueba testimonial de la Sra. Yamila Elizabeth Zabaleta y de la prueba informativa al empleador de la actora, poniéndose los autos para alegar. No se presentaron escritos de alegatos de las partes, pasando los autos a despacho en 02/12/2025 para dictar sentencia definitiva, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. El marco legal de la causa.

Se observa que la pretensión deducida por la actora en la demanda, se expresa bajo expresa invocación del factor de atribución de

responsabilidad objetiva por el riesgo creado, que encuadra en el texto contenido en el CCCN, precisamente en los arts. 1757 y 1769 y ccds., y para lo que alega la violación de la normativa contenida en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, por parte del conductor demandado.

Siendo la causa de autos, un accidente de tránsito que implica la intervención de dos vehículos en movimiento, un ómnibus de transporte público de pasajeros y una motocicleta, la cuestión litigiosa deberá resolverse a la luz de la norma del art. 1769 del CCCN.

La conceptualización del factor de atribución objetivo de responsabilidad con causa en el riesgo de la cosa, puede tenerse por *"la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción"* (cf. Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Serie I, Anuarios-Anales, Segunda época, Año XXXIX N°32-1994, Buenos Aires, 1995, p. 367).

Si bien el art. 348 del CPCyC (anterior art. 377) establece claramente que *"Cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción"*, acreditado el contacto de los rodados, se presume el riesgo o vicio del automotor del accionado, por lo cual, el dueño y guardián serán responsables -en principio- de los daños que con este se ocasionen al actor, salvo que se acrediten circunstancias eximentes de la responsabilidad objetiva.

Por otra parte, los arts. 1722 y 1729 CCCN prescriben que quien pretenda exonerarse de la misma deberá alegar y acreditar la causa ajena que interrumpe total o parcialmente el nexo causal, entre el hecho de la cosa y el perjuicio de la damnificada.

El Superior Tribunal de Justicia para el entonces art. 1113 del Código Civil de Vélez Sarsfield derogado, interpretaba en estos supuestos causales «...Consideramos que ésta es la interpretación correcta, pues todo daño causado por un automotor en movimiento obedece al riesgo propio de la cosa y también al de la actividad desarrollada. Los automóviles en movimiento son cosas riesgosas y el régimen legal previsto para ellos es el consagrado en el segundo Párr. última parte del art. 1113 del Cód. Civil (“daños causados por el riesgo o vicio de la cosa”); (...) Obsérvese que el propio Ramón Pizarro,...señala que conforme surge de la lectura del art. 1113 del Cód. Civil, párr. 2, última parte, el dueño o guardián “sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”. - El texto de la ley es claro y no deja lugar a duda. En materia de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, el sindicado como responsable (dueño o guardián) sólo se exime total o parcialmente de responsabilidad frente al damnificado acreditando la culpa de la víctima o el hecho de un tercero extraño...» (Cf. STJRN en “Traffix Patagonia SH c/INVAP SE s/Daños y Perjuicios s/Casación. Expte. N° 22763/08-STJ-).

A modo de resumen el art. 1757 del CCCN, reemplaza la segunda y tercera parte del artículo 1113 del código anterior. Prevé el riesgo creado y el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas, que constituyen el factor de atribución de responsabilidad objetivo cuantitativamente más importante por la mayor cantidad de casos que se presentan. Se mantiene el distingo de riesgo y de vicio y suprime la anterior responsabilidad por los daños causados con las cosas, fundada en la presunción de culpa del régimen derogado (cf. Lorenzetti, Luís Ricardo. “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo VIII. Ed. Rubinzal Culzoni. Pág. 576).

Resulta necesario recordar que los jueces no tienen obligación de

analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir sobre el caso en cuestión (Fallos;258:304; 262:222; 265:301; 272:225). Tampoco será obligación del órgano judicial ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que se estimen apropiadas para la resolución de la materia controvertida (CS, Fallos 274:113; 280:320; 144:611). *"Los Jueces en preservación del principio de congruencia, deben ajustar sus decisiones a las peticiones formuladas al trabarse la litis y han de aplicar los preceptos pertinentes en base a los hechos expuestos por los litigantes (cf. STJRNSI Se. 47/16 "ALUSA S.A.)" (STJRN en "Pizzutti Cristian y Otros C/ Country Club Pinar Del Sol S.A. S/ Cumplimiento De Contrato (ORDINARIO) – Casación", Se. N° 100, De Fecha 16/12/2022).*

II. Los hechos afirmados por las partes:

Cabe decir que la carga postulatoria de las partes consiste en plantear todos los hechos y presupuestos habilitantes de la demanda, como de la contestación, así como enmarcar adecuadamente la pretensión que contiene, y la segunda carga es la probatoria, por esto, un hecho no afirmado en tiempo oportuno es un hecho que no ingresa a la litis a la manera de una afirmación procesalmente relevante.

Conforme el marco normativo que resulta de aplicación al caso propuesto por las partes presentadas, si en el expediente de la causa se sobreponen circunstancias que obren como eximentes legales, esto indica que en el ámbito procesal esto se debe invocar y probar tal como lo ordena el principio dispositivo y las diversas cargas del procedimiento civil.

Según dice la jurisprudencia consiste *"en un imperativo del propio interés, una circunstancia de riesgo que supone no un derecho del contrario sino una necesidad para vencer"* (C.Nac. Civ. y Com. Fed. sala 3° 9/11/95, "Forestadora Oberá S.A v. Entidad Binacional Yaciretá" JA 1998-I).

Vale decir que ambas cargas distintas y sucesivas son la afirmación de los hechos y la de su prueba, de lo que se concluye que el cumplimiento de una, tendrá igual efecto sobre ambas.

Técnicamente el objeto de prueba son las afirmaciones de la parte en el expediente que se encuentran controvertidas por la contraria; la actora invoca en sustento de su pretensión una violación por parte del conductor del Colectivo de la empresa Pehuenche del artículo **48 de la Ley de tránsito, el cual establece "PROHIBICIONES**. Está prohibido en la vía pública: d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas....h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida. Sostiene que el accionar del chofer la involucró en el hecho por no darle posibilidad de una maniobra evasiva de la colisión ocurrida, en virtud de la sorpresiva marcha atrás luego de haber realizado una detención completa para el descenso de un pasajero, por sobre el carril de la vía por la que ambos circulaban en igual sentido, no siendo una maniobra legítima por no ser una parada de colectivo.

Mientras que a pesar de que el accidente de la actora se encuentra confirmado por los dichos de la demandada, la misma rechaza toda implicancia del colectivo de su propiedad en la causa del mismo hecho.

Sostiene una versión la cual dentro del contexto explicitado por la accionante, la misma damnificada habría sido la responsable de su propio hecho y expresamente contradice la existencia de contacto alguno entre los rodados denunciados. Explica en su defensa que la acción del colectivero fue detenerse para dejar bajar a un pasajero, que a continuación la motociclista quien se desplazaba a una velocidad inapropiada debió accionar los frenos, provocando que su birrodado derrape, perdiendo la misma el control de la motocicleta, finalmente cayó al suelo sin haber hecho contacto con el rodado mayor.

III. Las pruebas.

Cabe señalar en primer lugar, conforme la carga probatoria de la actora, que en su escrito de fecha 05/08/2024 renunció a la producción de la pericia accidentológica y mecánica, siendo esta el medio de prueba por excelencia para determinar la responsabilidad en accidentes de tránsito.

En vistas de que el Cuerpo de Seguridad Vial de Cipolletti, en su contestación de fecha 30/04/2021 manifestó no poseer registros del hecho, lo propio ocurre respecto del pedido en préstamo del expediente penal denunciado por la actora. Ocurre que con el resultado de la prueba instrumental penal mencionada, surge la respuesta al oficio cursado a la Unidad Fiscal Temática N° 5, en fecha 05/03/2021, que el legajo correspondiente a los autos: "COMISARIA 24° S/ LESIONES CULPOSAS (P430U24/2017) EXPEDIENTE: 4CI-39757-MP2017. OBJETO ARCHIVO", fue iniciado mediante PREVENTIVO NRO. 430 DI-P" de fecha 04/07/17 y elevado por medio de Parte Elevatorio Nro. 444 " DI- PE. Este procedimiento finalizó con la providencia que se obtiene del anterior sistema informático del Poder Judicial de Río Negro, Lex Doctor, el cual en su parte pertinente la Sra. fiscal de caso establecía: "*Teniendo en cuenta el tipo de procedimiento instaurado por el nuevo C.P.P de la Provincia de Río Negro, y resultando la imposibilidad actual de reunir información de utilidad para la investigación del hecho denunciado, se resuelve ARCHIVAR la presente denuncia conforme el Art. 128 inc. 4°, por no poder proceder. Conviértase en definitiva la entrega del Vehículo Mercedes Bens OF-1417, dominio FGP715, chasis N° 9BM3840678455144 a Tapia Alberto Eustaquio; y hágase entrega del bimotor Gilera Smash dominio 571-KZL a Soledad Gomez. Cipolletti 31 de agosto de 2017.*" (lo destacado me pertenece)

De modo que como derivación de que el principio la prejudicialidad penal fija los hechos que sean debatidos en la vía civil (cf. 1776 CCCN), al

iniciar la presente causa la parte accionante debía tener presente desde ya, que en dicha Sede no fueron apreciados hechos, ni pruebas, que motivaran el inicio a la instrucción del Juicio por lesiones culposas en accidente de tránsito. Que allí, fue exonerado el demandado de toda imputación de la culpa penal, sin perjuicio de que ello no significa que aplique igual conclusión jurídica en el presente, pero si, que los extremos de su pretensión resarcitoria deben ser acreditados con total independencia de lo allí tramitado.

Surge de la testimonial de fecha 05/08/2021, que el Sr. Lucas Gonzalo Rebolledo, declaró que iba en el colectivo en carácter de pasajero en tránsito, el día del accidente.

El testigo refiere que el conductor del colectivo hizo marcha atrás, sólo vio que la gente se alertó lo que describió como “entró a desesperar” y que apenas al quitarse los auriculares que iba usando, pudo escuchar que había una señora herida. Más consultado el mismo no vio a la mujer, ni otra cosa que pudiera describir. Sólo respondió que iba al colegio nocturno y que allí se encontraba porque su horario de finalización era al rededor de las 22.30 hs. Recuerda que intervino la policía en el lugar. Empero la parte interesada no logra con este testimonio acreditar, si el viaje se vio interrumpido de inmediato debiendo bajarse del colectivo, si vio una moto, la posición final de los rodados, puesto que al juzgar por la declaración, no manifestó que el viaje se viera interrumpido por el hecho, ni mayores precisiones sobre el estado de la víctima.

También la testigo Cristina Del Carmen Verdugo, declaró poseer amistad desde la juventud con la actora, pero no es un testimonio de valor convictivo para el punto de la demostración del accidente de tránsito.

A continuación en la segunda oportunidad de la toma de declaración testimonial producida por plataforma Zoom, en fecha 20/10/21, el agente policial David Loncoman, declara haber sido el primer interviniente en la

prevención del hecho de la denuncia, refiere que recuerda que correspondía a hecho ocurrido entre un colectivo, pero sin recordar de que empresa y una motocicleta y una persona femenina. Sin perjuicio de lo anterior, recuerda con muy poco detalle, diciendo que brindó asistencia a una mujer, sin perjuicio de ello declara con meridiana claridad que el hecho no era su jurisdicción, sino de la Comisaria 24 y que luego de las primeras labores de rigor llamó al personal policial de refuerzo. Describe el lugar en la calle Saturnino Franco, en horas nocturnas, entre las 21 y las 23 horas, pero no brinda más información. Se le pregunta que tareas realizó, y responde que llamó a la ambulancia y dio aviso al personal policial. No recuerda por qué solicitaron la ambulancia. No recuerda a otras personas en el lugar.

Luego la actora prescindió de las demás citaciones de testigos en la causa.

Asimismo, el informe del Departamento de Tránsito de la Municipalidad de Cipolletti (oficio fechado 21/10/2021) agrega cierta información que se infiere se relaciona directamente con las circunstancias del hecho, puesto que manifiesta que la zona indicada por la actora se encontraba afectada por obras de pavimentación de la calle Saturnino Franco, en el período comprendido entre los meses de mayo de 2017 y enero de 2018. Aunque cabe aclarar que no resulta de dicha informativa que la circulación de la vía se encontrara impedida, si había algún desvío, etc, o algún elemento que pudiera hacer presumir alguna maniobra inusual del colectivo en tránsito.

Importa señalar que el mayor detalle que pudiera aportarse respecto a este extremo sería de gran importancia para reconstruir los hechos de este tan particular caso.

Al respecto de esta información la pericia desistida podría haber aportado conforme los puntos de pericia de la actora, un croquis del siniestro, información sobre el estado del camino que demuestren las

circunstancias alegadas por la actora.

De modo que al analizar en la causa el compendio de pruebas de autos, el mismo resulta virtualmente escaso, obligando al suscripto a realizar presunciones, extremo que sin perjuicio de resultar inviable para determinar la responsabilidad civil, tampoco resultarían suficientes para tener por acreditada una determinada dinámica de la producción del hecho dañoso, o en otras palabras los hechos constitutivos de la pretensión de la accionante.

Es decir que, ante la negativa de la aseguradora con relación al acaecimiento del hecho, su ocurrencia -más allá de la rebeldía declarada del codemandado- debía acreditarse, y esa carga, debe recaer sobre quien alegó su existencia, en el caso, la parte actora.

Por ello, ante la inexistencia de prueba al respecto, no puede tenerse por acreditado, al menos en el presente caso, con respecto de la aseguradora citada en garantía que lo negó.

Tengo en consideración que de los testimonios brindados en autos, solo únicamente el correspondiente a Rebolledo podría ser considerado para abonar la versión de los hechos expuesta por la actora pero por tratarse de la única prueba que podría aportar claridad en tal sentido, su valor probatorio debe ser evaluado en la medida del respaldo que halle en otras probanzas de la causa, motivo por el cual su utilidad, si bien no decisiva, dependerá de la medida en que se vea corroborada por otros medios de prueba.

En un precedente, en un caso similar al presente, se concluyó "*Es menester recordar que, en nuestro sistema procesal civil, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) se encuentra regulado en el art. 348 del CPCyC, que establece que “cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”.* ... En el presente caso,

la parte actora tenía la carga de probar la existencia del evento dañoso y la intervención de los vehículos, máxime ante el desconocimiento efectuado por la citada en garantía... En tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que la rebeldía sólo alcanza a generar una presunción de veracidad que "debe ser evaluada con el resto de las pruebas incorporadas al expediente" y que no releva al actor del onus probandi, agregando que "la negativa expresa y detallada de los hechos sostenidos por el actor, formulada por la citada en garantía, impone al accionante la necesidad de probar los extremos en que fundamentó su petición" (conf. CNCiv. Sala D, in re "BARRERA, Matías Damián c/ LOPEZ, Jorge Gabriel y otros s/ daños y perjuicios", fallo del 3-5-2024, publicado en La Ley Next Online - TR LALEY AR/JUR/50170/2024). En dicho precedente, en un caso similar al presente, el Tribunal concluyó que no habiéndose aportado por el actor "elementos de prueba indubitables que acrediten la ocurrencia del suceso denunciado", no se encontraba el tribunal en condiciones de dictar sentencia en su favor. En consecuencia, la presunción de la rebeldía de la asegurada no resulta suficiente para tener por acreditado el acaecimiento del hecho, ya que el resto de la prueba no la corrobora y que la carga de la prueba recaía sobre el actor, no sobre la citada en garantía como parecería entenderse, y no ha logrado superarla. También se ha dicho que "si bien la negativa de los hechos efectuada por la aseguradora, es suficiente para que el juez examine la mecánica del accidente, no deja de tener valor de presunción la falta de contestación de demanda y rebeldía del demandado, puesto que la conducta de quien no afronta la litis permite suponer un tácito reconocimiento del derecho de la contraparte, el que no obstante deberá valorarse con relación a los demás elementos en juicio que la causa ofrezca" (CNCiv., Sala M, in re "Greco, Juan c/ Rossi, Aldo F. s/ Sumario, del 13 de Julio de 1990, SAIJ: FA90022151)." (Cf. Cámara de Apelaciones en autos "CAÑUEMILLA, JAVIER HUMBERTO C/

ZUÑIGA BIANCA NARELLA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"
(Expte. N° CI-00522-C-2023).

Por último, y a los efectos de merituar la violencia del supuesto impacto del rodado mayor con la persona de la motociclista, en la hipótesis sostenida por la actora, consistente en la maniobra súbita de retroceso de un vehículo de gran volumen y potencia como lo es el colectivo de la empresa Pehuenche.

Pero en contra de como lo describe la actora, el daño físico a causa de un accionar de grave negligencia y desdén por el deber de seguridad, siendo el autor un conductor habilitado para el transporte público de pasajeros, también cabe agregar que se repasa enteramente la pericia médica agregada en autos, y la misma finaliza con la incapacidad determinada por una fractura expuesta del 5to. dedo del pie izquierdo de la Sra. Gómez, utilizando el perito un baremo que estipula: "*Metatarso falángica del 2°, 3°, 4° o 5° dedos 5%. Rigidez Del 2°, 3°, 4° o 5° dedos 1%.* Con esta fuente de prueba, la pericia accidentológica también pudo haber colaborado en el esclarecimiento de cómo en el caso concreto, pudo lógicamente ocasionarse la fractura del dedo meñique de la actora con la rueda del colectivo, puesto que de las circunstancias acreditadas no resulta directamente el daño con relación de causalidad adecuada, en virtud de que no es posible presumir una hipótesis fuerte, al ponderarse que desde la parte final del vehículo mayor hasta el eje de las ruedas traseras existe un espacio -entre el suelo y el piso del colectivo- en el que aparentemente la accionante debería haber obtenido algún otro tipo de problema además de su dedo meñique del pie.

Es decir que sumado a la falta de probanzas suficientes que fueran señaladas, resulta sumamente dificultoso recrear el accidente en la forma alegada por la actora teniendo como consecuencia física la fractura del 5to. dedo del pie.

Como se dijo ya no obran fotos para observar daños visibles de los vehículos, ni siquiera de la motocicleta fue puesta bajo inspección pericial. No surge de ningún testimonio que al llegar la policía al lugar del siniestro, alguien notara que el cuerpo de la actora se encontraba por debajo de la cola del colectivo. Situación que también me permite presumir que el grado de la lesión no se corrobora con la versión de la mecánica con el contacto y la gran peligrosidad en la conducción del demandado que propone la actora.

Y a mayor abundamiento, teniendo en consideración el tipo de accidente, donde la moto se encontraba por detrás del colectivo circulando en el mismo sentido, o que habría llegado a detenerse por detrás de este, no es posible con los elementos traídos a la causa inferir que la actora motociclista, en horas nocturnas y en una calle de ripio o en vías de pavimentación, se desplazaba con la distancia prudencial, o la suficiente distancia en la detención para ver y ser vista. No sólo no ha acreditado que su conducción era conforme lo ordena la ley 24.449, en el art 48, *que por contrario sensu se obtiene de la interpretación del texto que ordena "PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: ...g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;"* para presumir algún tipo de concurrencia de parte del chofer demandado, sino que al conciliarse esto con la negativa de todo tipo de contacto entre los vehículos por parte de la demandada, todo apuntaría a todo evento a una causal con base en la maniobra de la accionante que le habría hecho perder el pleno dominio del birrodado, más aún teniendo en cuenta que la misma descripción del desplazamiento realizado por la actora, sometida a un juicio de previsibilidad, entiendo que para un conductor de una diligencia media no le resultará imprevisible que ante la presencia en la vía de un transporte público de pasajeros, el mismo posee marchas intermitentes, en base a la demanda de paradas de sus

pasajeros.

En síntesis, no se observa que la parte actora cumpliera con la carga probatoria que permita tener por acreditado el siniestro en la forma descripta en su libelo inicial, ni la participación de la demandada, ya que la versión de los hechos fue desconocida por la demandada y la citada en garantía, más luego, no surge ratificada por el onus probandi. Sin prueba fotográfica, expediente penal previo, y o un hábil aprovechamiento de los escasos medios de prueba reunidos en la litis, ya sea mediante la formulación de puntos periciales que brindaran mayor precisión sobre el lugar del siniestro, describiendo el tipo de obras que pudieran obstaculizar el camino, lo cual tampoco surge del informe de la Municipalidad.

Por lo que concluyo que no surgen elementos para otorgar la responsabilidad objetiva en función de la participación del ómnibus de la demandada, que configure el ilícito civil que se le atribuye en forma total, ni compartida.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. RECHAZAR la demanda interpuesta por **Soledad Herminia Gómez.**

II. Imponer las costas a la actora a la parte actora, en su condición de vencida (cf. art. 62 del CPCC)

III. Regular a los letrados patrocinantes de la actora, Juan Pablo Perazzolli y Sebastián R. Perazzolli, la suma de Pesos Quinientos Dos Mil Novecientos Setenta y Tres con 33/100 Centavos (\$502.973,33) (1 y 1/2 etapas de 3 al primero y 1/2 etapa sin alegatos al segundo; MB. no supera la base del art. 9 LA. x 2 etapas x 10 IUS, cf. 9, 38 y 39 LA; Valor IUS \$75.446 Res. Conj. 99/26 STJ y 24/26 PG).

Al letrado apoderado de las codemandadas vencedoras, Empresa Pehuenche SA y de la citada en garantía, Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, Walter Javier Diez en la suma de Pesos

Un Millón Cuatrocientos Ocho Mil Trescientos Veinticinco con 33/100 Centavos (\$1.408.325,33) (2 etapas no supera la base del art. 9 LA. x 2 etapas x 20 IUS +40% , cf. 9, 10, 38 y 39 LA. Valor IUS \$75.446 Res. Conj. 99/26 STJ y 24/26 PG),

Los estipendios del Perito médico Dr. Claudio Schoua y de la Perito psicóloga, Lic. Raquel Tatiana Bugiolocchi, a cada uno, en la suma de Pesos Trescientos Setenta y Siete Mil Doscientos Treinta (\$377.230) (Cf art. 19 Ley 5069, 5 Ius; valor Ius \$75.446 Res. Conj. 99/26 STJ y 24/26 PG)

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci
Juez